

## TEMA RESUMEN 86 A1.13

### 1. LA JURISDICCION SOCIAL (I)

La **Constitución** atribuye a los órganos jurisdiccionales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El artículo 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (**LOPJ**) establece que el **orden jurisdiccional social** conocerá de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como de las reclamaciones en materia de Seguridad Social (**SS**) o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

La norma que regula esta materia es la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (**LRJS**), que desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del artículo 24 de la Constitución, adaptándolos a las particularidades de esta esfera del Derecho.

Conforme a la nueva organización judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que sustituye los antiguos Juzgados por los **Tribunales de Instancia**, las referencias a los Juzgados de lo Social deben entenderse hechas a las **Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia**, y las referencias a los Juzgados Centrales, a la Sección correspondiente del **Tribunal Central de Instancia**.

Por ello, a lo largo de este tema se emplea la nueva denominación cada vez que la ley nombra a los antiguos Juzgados, advirtiendo que en la normativa vigente aún se mantiene en muchos artículos el tenor literal anterior.

### 2. EXTENSION Y LÍMITES

La delimitación de la jurisdicción social constituye una cuestión nuclear para determinar qué asuntos corresponden al conocimiento de los órganos del orden social y cuáles quedan excluidos por pertenecer a otros órdenes. Se regula con carácter principal en los artículos 1 a 3 de la LRJS, en relación con el artículo 9.5 de la LOPJ y con el artículo 117 de la Constitución, que consagra el principio de unidad jurisdiccional.

El artículo 1 define el ámbito del orden social, cuyos órganos conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, en su vertiente individual y colectiva, incluyendo las materias laborales y de SS y las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones Públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre dichas materias.

La Ley reguladora de la jurisdicción social amplía, racionaliza y clarifica el ámbito de conocimiento del orden social respecto de la normativa anterior, concentrando en él, por su mayor especialización, todas las materias que de forma directa o por esencial conexión puedan calificarse como sociales.

El artículo 2 enumera, mediante una técnica de atribución positiva, las materias atribuidas al orden social, entre las que destacan:

- a) Las cuestiones entre empresarios y trabajadores derivadas del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición.
- b) Las acciones de los trabajadores o sus causahabientes por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- c) La tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales, incluida la prohibición de discriminación y el acoso, así como los procesos de conflictos colectivos y la impugnación de convenios colectivos.
- d) Las materias de prestaciones de SS, incluidas la protección por desempleo y por cese de actividad, y las relativas al grado de discapacidad y a la situación de dependencia.

- e) La impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral y de los demás actos de las Administraciones Públicas en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, cuando su conocimiento no esté atribuido a otro orden.
- f) Las cuestiones entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios, y las relativas al régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- g) El cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados, respecto de todos los empleados, sean funcionarios, personal estatutario o laboral, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena.
- h) Las cuestiones en materia electoral, la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y asociaciones empresariales, la impugnación de sus estatutos y su régimen interno, y la responsabilidad de unos y otras por infracción de normas de la rama social del Derecho.
- i) Las reclamaciones contra las Administraciones Públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral, y las cuestiones en materia de intermediación laboral entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación.

El artículo 3 determina, por su parte, las materias **excluidas** del conocimiento del orden social, configurando sus límites competenciales, entre ellas, con carácter general, las cuestiones que por su naturaleza correspondan a otros órdenes jurisdiccionales, como las relativas a la tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga del personal funcionario y estatutario, las pretensiones cuyo conocimiento corresponda al orden contencioso-administrativo o las que versen sobre la impugnación de actos en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

De este modo, la extensión y los límites de la jurisdicción social resultan de la combinación de una atribución positiva de materias y una enumeración expresa de exclusiones, dentro del marco general de distribución competencial de la LOPJ.

### 3. LOS ÓRGANOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Los órganos del orden jurisdiccional social se regulan en los artículos 6 a 11 de la LRJS. Conforme al artículo 6, las **Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia** conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden social, con excepción de los asignados expresamente a otros órganos en los artículos 7, 8 y 9 y en la Ley Concursal.

Conocerán también en única instancia de los procesos de impugnación de actos de las Administraciones Públicas dictados por órganos de nivel inferior al de Ministro o Secretario de Estado, por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno, por las Administraciones de las entidades locales y por cualquier otro organismo o entidad de Derecho público que pudiera ostentar competencias administrativas en las materias atribuidas al orden social.

La planta del orden social se integra, así, por las Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Conforme al artículo 7, las **Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia** conocerán, en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones que extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de una Sección de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores en ese ámbito, de los recursos de **suplicación** contra las resoluciones de las Secciones de lo Social de su circunscripción, y de las cuestiones de competencia entre dichas Secciones.

Conforme al [artículo 8](#), la **Sala de lo Social de la Audiencia Nacional** conocerá en única instancia de los procesos cuyas cuestiones extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, y de los procesos de despido colectivo de ese mismo ámbito.

Conforme al [artículo 9](#), la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo** conocerá en única instancia de la impugnación de actos del Consejo de Ministros, de los recursos de **casación** establecidos en la ley, de la revisión de sentencias y laudos firmes, de las demandas de error judicial y de las cuestiones de competencia entre órganos que no tengan otro superior jerárquico común.

La **competencia territorial** de las Secciones de lo Social se determina conforme al [artículo 10](#): con carácter general es competente el órgano del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones, el trabajador podrá elegir entre el de su domicilio, el del contrato o el del domicilio del demandado.

En las demandas contra las Administraciones Públicas empleadoras será competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a su elección. El precepto contiene además reglas especiales en materia de prestaciones de SS, salarios de tramitación frente al Estado, conflictos colectivos, impugnación de convenios y procesos electorales. El [artículo 11](#) regula la competencia territorial de las Salas de lo Social de los TSJ.

El [artículo 4](#) regula la competencia funcional por conexión, extendiéndola al conocimiento de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes al orden social que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo las penales que se basen en falsedad documental indispensable para resolver; tales cuestiones se decidirán en la resolución que ponga fin al proceso, sin producir efecto fuera de él.

El [artículo 5](#) permite a los órganos jurisdiccionales apreciar de oficio la falta de jurisdicción o de competencia mediante auto, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.

Por último, los [artículos 12](#) a 14 regulan los conflictos y las cuestiones de competencia, que entre órganos del orden social se deciden por el inmediato superior común y se sustancian con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, proponiéndose las declinatorias como excepciones y resolviéndose en la sentencia sin suspender el curso de los autos.

#### **4. EL PROCESO LABORAL; NATURALEZA Y PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN**

El proceso laboral es el cauce jurisdiccional específico para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo y de SS, integrado en el orden social conforme al [artículo 9.5 LOPJ](#) y regulado sistemáticamente en la [LRJS](#).

Desde el punto de vista de su **naturaleza**, es un proceso jurisdiccional de carácter especial, diseñado para ofrecer una tutela rápida y eficaz de los derechos laborales y de SS, en coherencia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del [artículo 24](#) de la [Constitución](#), y delimitado en su ámbito por los [artículos 1](#) a 3 de la [LRJS](#).

Las normas de procedimiento laboral se caracterizan por su agilidad, flexibilidad y capacidad de adaptación, por posibilitar una más rápida y eficaz resolución de los conflictos, por las amplias potestades del juez o tribunal de dirección del proceso y por la proximidad e inmediatez de aquellos respecto de las partes y del objeto litigioso.

En cuanto a los **principios** que lo informan, el [artículo 74](#) de la [LRJS](#) consagra los principios de **inmediación**, **oralidad**, **concentración** y **celeridad**, conforme a los cuales los órganos judiciales y los letrados y letradas de la Administración de Justicia, en su función de ordenación del procedimiento, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario.

La inmediación implica que determinadas actuaciones se realicen a presencia del juez o, cuando proceda, del letrado o la letrada de la Administración de Justicia; la oralidad, el predominio de las actuaciones orales sobre las escritas; la concentración, la realización de las actuaciones en un único acto, el juicio; y la celeridad, la ausencia de trámites innecesarios y el acortamiento de los plazos. Estos principios orientarán la interpretación y aplicación de las normas propias de las modalidades procesales reguladas en la ley.

El artículo 75 establece los **deberes procesales** de las partes, imponiendo a los órganos judiciales el rechazo de oficio de las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho, así como la corrección de los actos que persigan un resultado contrario al equilibrio procesal.

Todos deberán ajustar sus actuaciones a las reglas de la **buena fe** y, en caso de vulnerarlas o de formular pretensiones temerarias, el órgano podrá imponer mediante auto, de forma motivada y proporcionada, una **multa** que podrá oscilar de **600 a 6.000 euros**, sin que pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio, pudiendo el sancionado pedir audiencia en justicia en el plazo de tres días, que se resolverá por auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente.

Quienes no sean parte en el proceso deben cumplir las obligaciones que les impongan los órganos judiciales para garantizar los derechos de las partes y asegurar la efectividad de las resoluciones.

## 5. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA

El agotamiento de la vía administrativa previa constituye, en determinados supuestos, un requisito procesal exigido antes de acudir al orden social, que opera como técnica de evitación del proceso al ofrecer a la Administración la posibilidad de revisar su propia actuación.

Conforme al artículo 69 de la LRJS, para poder demandar al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales o a las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber **agotado la vía administrativa**, cuando así proceda, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

En todo caso, la Administración deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos que afecten a sus derechos, con indicación de si son o no definitivos en la vía administrativa, los recursos que procedan, el órgano ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.

Desde que se entienda agotada la vía administrativa, el interesado podrá formalizar la demanda en el plazo de **dos meses** ante la Sección o la Sala competente, acompañando copia de la resolución denegatoria o del documento acreditativo del recurso, salvo en las acciones de despido y demás sujetas a caducidad, en que el plazo será de **veinte días hábiles**.

El artículo 70 establece las **excepciones**: no será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones Públicas en materia laboral y sindical, si bien el plazo para la demanda será de **veinte días** desde la notificación del acto o el transcurso del plazo de resolución, con la regla especial de los veinte días adicionales cuando la lesión tenga su origen en la inactividad o en vía de hecho, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo.

El artículo 71 regula la **reclamación administrativa previa** en materia de prestaciones de SS, que deberá interponerse ante el órgano competente en el plazo de **treinta días** desde la notificación de la resolución o desde el silencio administrativo, debiendo la entidad contestar expresamente en el plazo de **cuarenta y cinco días**, transcurrido el cual se entenderá denegada.

En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa, esta se interpondrá en el plazo de once días desde la notificación de la resolución, y el plazo de contestación de la entidad será de siete días. La demanda habrá de formularse en el plazo de **treinta días** desde la denegación expresa o presunta de la reclamación previa, plazo que en los procesos de impugnación de altas médicas será de veinte días.

Conforme a los artículos 72 y 73, en el proceso no podrán introducirse variaciones sustanciales respecto de lo planteado en la vía administrativa, salvo hechos nuevos, y la reclamación previa en materia de prestaciones de SS interrumpe los plazos de prescripción y suspende los de caducidad, reanudándose estos últimos al día siguiente al de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada.

## 6. EL PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO; SU TRAMITACIÓN

El proceso ordinario de trabajo es el procedimiento común y supletorio del orden social, aplicable a las pretensiones que no estén sometidas a una modalidad procesal específica, y se regula en los artículos 80 a 101 de la LRJS, con una estructura concentrada en torno al acto del juicio.

La Ley contempla una serie de **actuaciones previas o instrumentales** que permiten preparar adecuadamente el proceso, asegurar la prueba o garantizar la efectividad de la futura sentencia. Estas actuaciones no sustituyen al juicio, pero facilitan que la parte pueda demandar con datos suficientes, conservar medios probatorios que podrían perderse y evitar que la resolución judicial quede sin eficacia práctica.

El artículo 76 regula los **actos preparatorios y diligencias preliminares**. Permite a quien pretenda demandar solicitar al órgano judicial que la futura parte demandada declare sobre datos necesarios relativos a su **personalidad, capacidad, representación o legitimación**, o que aporte documentos imprescindibles para preparar el juicio. También permite identificar a los **socios, partícipes, miembros o gestores** de entidades sin personalidad, determinar al **empresario**, los integrantes del **grupo empresarial**, las personas que hayan concurrido en la producción de un daño o la existencia de **cobertura del riesgo**.

El artículo 77 regula la **exhibición previa de documentos**. Su finalidad es permitir que quien vaya a demandar, o prevea que puede ser demandado, acceda a **libros, cuentas u otros documentos** cuando su examen sea imprescindible para fundamentar la demanda o preparar la oposición. Si se trata de documentos contables, la parte puede acudir asistida por un **experto**, que deberá respetar el secreto de la contabilidad. El órgano judicial resolverá mediante **auto dentro del segundo día**, fijando cómo debe realizarse la comunicación documental y adoptando medidas para que el examen sea lo menos gravoso posible, sin que la documentación salga del poder de su titular. Puede facilitarse copia, preferentemente en **soporte electrónico**, con posibilidad de cotejo con el original. Estas medidas también pueden solicitarse durante el proceso, siempre que no provoquen la suspensión del acto del juicio.

El artículo 78 se refiere a la **anticipación de la prueba**. Permite solicitar antes del proceso, o una vez iniciado este, la práctica anticipada de un medio probatorio cuando exista un **temor fundado** de que no pueda practicarse en el momento ordinario del juicio o de que entonces presente graves dificultades. Es especialmente útil en casos de testigos de **edad avanzada**, peligro inminente de vida, próxima ausencia, dificultades de comunicación u otro motivo grave y justificado. Una vez iniciado el proceso, también puede solicitarse la práctica anticipada de pruebas que no puedan realizarse en el acto del juicio, pero siempre sin suspenderlo. La resolución denegatoria no puede recurrirse de forma independiente, aunque la cuestión podrá plantearse, en su caso, al recurrir la sentencia.

El artículo 79 regula las **medidas cautelares**, cuyo objetivo es asegurar que la tutela judicial que pueda reconocerse en sentencia resulte realmente efectiva. Como regla general, se aplican los **artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, adaptados al proceso social, y en los procesos contra actos de Administraciones Públicas en materia laboral y de Seguridad Social se acude, en lo no previsto, a la **Ley 29/1998**, artículos 129 a 136.

Conforme al artículo 80, la **demand**a se formulará por escrito y habrá de contener la designación del órgano y de la modalidad procesal, la designación del demandante y de los demás interesados, la enumeración clara y concreta de los hechos, la súplica y la firma, acompañándose la documentación justificativa de haber intentado la conciliación o mediación previa, o de haber transcurrido el plazo exigible sin celebrarse, o del agotamiento de la vía administrativa cuando proceda, junto con los restantes documentos de aportación preceptiva según la modalidad procesal aplicable.

En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación ni introducirse variaciones sustanciales respecto de la vía administrativa previa, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

Conforme al [artículo 81](#), el letrado o la letrada de la Administración de Justicia (**LAJ**) examinará la demanda dentro de los tres días siguientes y, salvo apreciación de falta de jurisdicción o competencia que ha de poner en conocimiento del juez o jueza, resolverá sobre la admisión a trámite con señalamiento de juicio o advertirá de los defectos u omisiones para que se subsanen en el plazo de **cuatro días**, requiriéndose además a la parte demandada para que designe representación profesional en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda.

Conforme al [artículo 82](#), en la resolución de admisión se señalará el día y la hora de los actos de **conciliación y juicio**, separada o sucesivamente, debiendo mediar un mínimo de **diez días** entre la citación y su celebración, y requiriéndose el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto del juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse, que se presentará preferentemente en formato electrónico.

Transcurrido ese plazo, solo se admitirán los documentos de fecha posterior o aquellos cuya existencia se justifique no haber conocido antes.

En la citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas, y que los litigantes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

El [artículo 83](#) regula la **suspensión** de los actos de conciliación y juicio, solo a petición de ambas partes o por motivos justificados acreditados, por una sola vez y con nuevo señalamiento dentro de los diez días siguientes, con la consecuencia de que la incomparecencia injustificada del actor determina que se le tenga por desistido de su demanda y la del demandado no impide la celebración del juicio, sin necesidad de declarar su rebeldía.

Conforme al [artículo 84](#), en el acto de **conciliación** el LAJ intentará la avenencia y, de alcanzarse, dictará decreto aprobándola con archivo de las actuaciones, teniendo la conciliación lograda ante el LAJ y los acuerdos aprobados por él la consideración de conciliación judicial a todos los efectos legales, salvo que se aprecie que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley, de abuso de derecho o contrario al interés público, en cuyo caso no se aprobará el acuerdo y se advertirá a las partes que deben comparecer al juicio.

La acción para impugnar la validez de la conciliación caducará a los treinta días de su celebración.

El acto del **juicio** se regula en el [artículo 85](#). Se resolverá primero, de forma oral y motivada, sobre las cuestiones previas, los recursos e incidencias pendientes y, en su caso, sobre la competencia y los presupuestos de la demanda. A continuación el demandante ratificará o ampliará su demanda sin variación sustancial, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos y alegando las excepciones que estime procedentes.

Únicamente podrá formularse **reconvención** cuando se hubiera anunciado en la conciliación previa o en la reclamación o resolución que agote la vía administrativa, expresando en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta, sin que se admita si el órgano no es competente, si la acción ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y no es acumulable, o cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las de la demanda principal.

No será necesaria reconvención para alegar compensación de deudas vencidas y exigibles ni cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto, bastando alegarlo en la contestación. La **prueba** se rige por los [artículos 87](#) a 96, admitiéndose todos los medios de prueba regulados en la ley, practicándose en el acto del juicio salvo las excepciones legalmente previstas, y pudiendo el órgano hacer las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El [artículo 92](#) regula el interrogatorio de testigos, que no podrán ser tachados, pudiendo el órgano limitarlos discrecionalmente cuando su número fuese excesivo; el [artículo 93](#) regula la prueba pericial, practicada en el acto del juicio con presentación y ratificación del informe; el [artículo 94](#), la prueba documental, de la que se dará traslado a las partes en el acto del juicio.

El artículo 96 regula la **carga de la prueba** en casos de discriminación y en accidentes de trabajo: cuando de las alegaciones de la parte actora se deduzcan indicios fundados de discriminación o de vulneración de un derecho fundamental, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad; y en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo.

## 7. EL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio es una modalidad procesal específica destinada a la reclamación de cantidades líquidas, vencidas y exigibles, cuando no exista una controversia compleja que requiera el proceso ordinario, y se regula en el artículo 101 de la LRJS.

Procede en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de la relación laboral, que no excedan de **quince mil euros**, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que pudieran formular los representantes de los trabajadores y las dirigidas contra las entidades gestoras o colaboradoras de la SS.

Se configura como un mecanismo procesal simplificado que persigue una tutela judicial rápida en reclamaciones dinerarias de escasa complejidad, permitiendo obtener título ejecutivo en caso de inactividad u oposición infundada del demandado.

El proceso comenzará por **petición inicial** en la que se expresarán la identidad completa del empresario deudor y el detalle y desglose de los conceptos, cuantías y períodos reclamados, acompañándose copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda u otros documentos de los que resulte un principio de prueba. El LAJ comprobará los requisitos y concederá, en su caso, trámite de **subsanación** por cuatro días, dando cuenta al juez o jueza para la admisión o inadmisión cuando aprecie defectos insubsanables.

De ser admisible la petición, el LAJ requerirá al empresario para que, en el plazo de **diez días**, pague directamente al trabajador o comparezca y alegue en escrito de oposición las razones por las que no debe la cantidad, con apercibimiento de que, de no pagar ni oponerse, se despachará **ejecución** contra él, dándose traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, ampliable en otros diez días si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre la solvencia empresarial.

Transcurrido el plazo sin oposición, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando la mera solicitud.

Si se formulase **oposición** por escrito y en forma motivada, se dará traslado al demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga y, solicitada vista, se convocará siguiendo la tramitación del proceso ordinario; si la oposición fuera solo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar que se dicte auto acogiendo la reclamación respecto de las cantidades reconocidas o no impugnadas, que servirá de título de ejecución.

## 8. LA SENTENCIA: CONTENIDO

La sentencia que pone fin al proceso ordinario laboral se regula en los artículos 97 a 100 de la LRJS.

Como manifestación de los principios de oralidad, concentración y celeridad, el artículo 50 permite dictar **sentencia oral** en el propio acto del juicio, con el contenido y los requisitos del artículo 97, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción del encabezamiento, los hechos probados y el fallo íntegro, y declarándose la firmeza en el acto cuando todas las partes, debidamente asistidas o representadas, expresen su decisión de no recurrir.

En los procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, la resolución habrá de ser necesariamente escrita.

Conforme al artículo 97, el juez o tribunal dictará **sentencia** en el plazo de **cinco días**, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes dentro de los dos días siguientes.

La sentencia deberá expresar, dentro de los **antecedentes de hecho**, un resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate; apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los **hechos probados**, con referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a tal conclusión; y deberá **fundamentar** suficientemente los pronunciamientos del fallo, en particular cuando no recoja entre los hechos probados las afirmaciones consignadas en documento público aportado al proceso respaldadas por presunción legal de certeza.

La sentencia podrá imponer, motivadamente, una **sanción pecuniaria** dentro de los límites del artículo 75 al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación o mediación, así como al que obró de mala fe o con temeridad, así como cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación, debiendo en tales casos el empresario condenado abonar además los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de **seiscientos euros**.

En el texto de la sentencia se indicará si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano y el plazo para interponerlos, y los depósitos y consignaciones necesarios.

Conforme al artículo 98, rige el principio de **inmediación**, de modo que si el juez que presidió el juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse este nuevamente. El artículo 99 establece la **prohibición de reservas de liquidación**, debiendo el órgano determinar expresamente la cantidad objeto de condena sin reservar su concreción para la ejecución, salvo en las cantidades periódicas que se devenguen con posterioridad.

Por último, el artículo 100 obliga al empresario a abonar al demandante que personalmente hubiese comparecido el importe de los salarios correspondientes al tiempo necesario para la asistencia a los actos de conciliación, juicio y demás comparencias, salvo cuando se haya declarado que obró de mala fe o con temeridad.